

# Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas

Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia

**Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia**  
*Sentencia de 20 de noviembre de 2013*







# **LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS COLOMBIA**

Sentencia de 20 de noviembre de 2013



### **CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**

Defensor del Pueblo

### **JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN**

Vicedefensor

### **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**

Secretario General

### **ÁLVARO FRANCISCO AMAYA VILLARREAL**

Director Nacional de Promoción y Divulgación

### **PAULA ROBLEDO SILVA**

Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales

La elaboración y coordinación de esta cartilla estuvo a cargo de la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

### **Autores:**

Jorge Ernesto Roa Roa (Consultor)  
Ana María Sánchez Guevara (Asesora)  
Sneither Cifuentes (Asesor)

### **Diseño, diagramación, corrección de estilo:**

BUENOS Y CREATIVOS SAS  
Nicole Gómez  
Yolanda Lopez

### **Impresión:**

BUENOS Y CREATIVOS SAS

### **Cartilla de distribución gratuita.**

**El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.**

### **Defensoría del Pueblo**

**Carrera 9 No. 16 - 21, Bogotá, D.C.**

### **Primera edición 2018**

**ISBN obra general. Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia 978-958-8895-77-2**

**ISBN 978-958-8895-85-7**

# Contenido

Prólogo .....	4
Presentación .....	8
Hechos .....	16
Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana .....	28
Violación de los derechos a la vida	
Violación de los derechos del niño	
Violación al derecho de la propiedad privada	
Violación a los derechos de garantía judicial	
Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana.....	37
Obligación de investigar	
Medidas de satisfacción	
Medidas de rehabilitación	
Medidas de restitución	
Indemnización	
Costas y gastos	

# Prólogo

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fueron adoptadas en 1948 dentro del marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en medio de uno de los capítulos más aciagos de la historia de violencia sociopolítica de nuestro país: el “Bogotazo”.

El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán ocurría –paradójicamente o como un presagio- mientras los mandatarios de 21 Estados reunidos en la capital colombiana suscribían una Declaración para reconocer el derecho a la vida, el derecho de libertad de palabra y de expresión, entre otros.

Estos antecedentes remotos permiten observar que la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, lejos de ser una tarea sencilla, ha sido una historia marcada por episodios de oscuridad, donde los más elementales derechos del ser humano resultan desconocidos.

No obstante, el loable objetivo de consolidar en las Américas un régimen de libertad y justicia social basado en la solidaridad y el respeto por las instituciones democráticas, encontró en la creación del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH) una herramienta fundamental.

Desde 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano principal y autónomo de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, así como de desempeñarse como órgano consultivo especializado en esa materia.

De otra parte, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, cuyo trabajo produjo la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), piedra angular del funcionamiento del SIDH que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Al año siguiente, la CIDH fue instalada de forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y desde entonces la labor de ambos órganos ha sido significativa para velar por la observancia de las libertades y los derechos consagrados en la CADH, sus dos protocolos adicionales e instrumentos regionales como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros.

Precisamente, en ejercicio de su competencia contenciosa la Corte IDH ha proferido en contra del Estado colombiano un total de 19 sentencias por casos de graves violaciones a los derechos humanos, donde además de adjudicar la responsabilidad internacional, se han diseñado y consolidado los contornos de los derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, como un aporte directo a la ciudadanía de las Américas. No obstante, por tratarse de documentos jurídicos de una elaboración sofisticada y de conceptos jurídicamente complejos, su difusión puede resultar limitada.

Por ello, en la Defensoría del Pueblo de Colombia, en desarrollo de nuestras funciones como Institución Nacional de Derechos Humanos, y buscando siempre evitar la re-victimización mediante un diálogo constructivo con las propias víctimas y sus representantes, con las autoridades públicas encargadas de proteger sus derechos y con la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos elaborado un proyecto al que denominamos “Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia”.

Se trata de una serie de 19 cartillas que resumen de manera sencilla y accesible los hechos, estándares y medidas de reparación establecidos en cada una de las sentencias contenciosas proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia. Nuestro objetivo primordial es contribuir a que se amplie el conocimiento del contenido de esos fallos en un lenguaje común y de fácil acceso a todos los públicos, entendiendo que el compromiso de fortalecer la construcción de paz en los territorios, incluye dar a conocer estos hechos para garantizar que no vuelvan a repetirse.

**CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA**  
**DEFENSOR DEL PUEBLO**



## Presentación

La Defensoría del Pueblo como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) es la encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia, según lo establece el artículo 282 de la Constitución. Para lograr este objetivo realiza diversas actividades como fomentar el cumplimiento del derecho internacional, orientar y asesorar a la ciudadanía residente en el país y en el exterior en el ejercicio de sus derechos, entre otras.

Así, la Defensoría del Pueblo firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Corte Interamericana en el 2015, que tiene como finalidad fortalecer el trabajo mutuo, en aras de fortalecer el compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Desde entonces, la entidad ha comenzado un trabajo de sistematización y análisis del nivel de cumplimiento de las órdenes de reparación dadas al Estado colombiano en los casos donde dicho tribunal ha declarado su responsabilidad internacional.

En este contexto, se ha puesto en marcha una estrategia institucional para acompañar a las víctimas en el proceso de ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, siendo el primer paso la difusión, en un formato sencillo, de cada una de esas decisiones. Por esa razón, en cada cartilla usted podrá encontrar una visión completa, clara y concreta de la información básica de los casos condenatorios en relación con Colombia, que incluye la identificación y el perfil de las víctimas, los hechos más relevantes, los derechos

declarados como vulnerados, así como se sintetizan las principales consideraciones del tribunal y las medidas concretas de reparación ordenadas. A continuación, se responden algunas preguntas con aspectos básicos de comprensión del SIDH para orientar su lectura.

## ¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

El Sistema fue creado por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo principal es garantizar el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos en el continente. Para ello, tiene dos órganos independientes y complementarios: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH).

La CIDH fue creada en 1959. Es un organismo cuasijurisdiccional que busca promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio. Ejerce esta función por medio de visitas a los países, actividades temáticas, informes sobre la situación de derechos humanos en relación con un tema o un país, medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. Asimismo, la Comisión puede analizar peticiones individuales sobre violaciones específicas a derechos humanos atribuibles a los Estados americanos, de modo que es el mecanismo de ingreso de un caso ocurrido bajo la jurisdicción de alguno de esos Estados.

Por su parte, la Corte Interamericana es el órgano de carácter judicial del Sistema. Su función es determinar la responsabilidad internacional de los Estados, teniendo presente que para poder estudiar un caso, este debe ser enviado por la Comisión (peticiones individuales) o por un Estado (denuncia interestatal). El tribunal solo puede analizar la violación de normas interamericanas, en especial, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### ¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones a los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Toda persona puede presentar un caso de violación a los derechos humanos cuando estime que un Estado no remedió la vulneración o incumplió alguna obligación interamericana. Tal petición individual referida a violaciones a derechos humanos reconocidos por tratados interamericanos no necesita representante y el procedimiento es gratuito.

La denuncia puede ser por la violación de un derecho humano por la acción de un Estado (como consecuencia de una acción directa de los agentes del Estado), su aquiescencia (por el consentimiento tácito del Estado o de sus agentes), o su omisión en la garantía y protección de ese derecho (cuando el Estado o sus agentes no actúan cuando debían hacerlo).

10 | Asimismo, para que la Comisión pueda analizar el caso se tienen que cumplir otros requisitos: (i) se deben

agotar los recursos judiciales internos. Esto significa que las autoridades del Estado debieron contar con la posibilidad de detener la violación o reparar los daños causados, pero no lo hicieron; (ii) la petición se debe presentar a la Comisión dentro de un plazo de seis meses que se computan desde que se agotó la vía interna. En casos excepcionales, se puede acudir a la CIDH sin agotar los recursos internos, cuando se esté en posibilidad de probar que: (i) las leyes internas no establecen un debido proceso y, por ende, la víctima no ha podido acceder a la justicia; (ii) existe una demora injustificada en el trámite del respectivo proceso; y (iii) la víctima no puede pagarse un representante judicial y el Estado no ofrece ese servicio de manera gratuita.

La Comisión no puede declarar la responsabilidad internacional de ningún Estado, sino que una vez analizado el caso, elabora un informe y si encuentra que hay vulneraciones a los derechos humanos, le formula recomendaciones al Estado. En el supuesto de que este no cumpla con tales recomendaciones, la CIDH puede publicar el informe y enviar el caso a la Corte IDH.

### ¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?

Corresponde a la Corte Interamericana determinar si hay vulneración o no de derechos. En caso afirmativo, declara responsable al Estado y lo obliga a reparar el daño. Dicha reparación debe ser integral y suele incluir las siguientes medidas:

- Restitución: cuando es posible volver a la situación previa a la vulneración de los derechos.
- Indemnización: aquí se determina un monto de dinero por los daños materiales e inmateriales.
- Rehabilitación: esto incluye tratamientos médicos y psicológicos para superar el daño sufrido.
- Satisfacción: estas son medidas de carácter simbólico, conmemorativo, colectivo y honorífico que buscan reparar los perjuicios no materiales.
- Garantías de no repetición: con ellas se busca crear mecanismos judiciales, legales y administrativos que tengan como fin evitar que se cometan nuevas vulneraciones a los derechos humanos.

Finalmente, una vez dictada la sentencia, la Corte IDH hace seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación.

## ¿En Colombia quién debe cumplir estas órdenes de reparación?

Colombia es un Estado miembro de la OEA y ratificó las convenciones interamericanas que dan competencia a la CIDH y a la Corte Interamericana para declarar que un Estado ha vulnerado derechos humanos. De esta forma, el Estado colombiano se encuentra obligado a satisfacer y respetar los derechos reconocidos en esas normas y también a cumplir con las órdenes contenidas en las sentencias.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha puesto de presente que el Estado debe cumplir en forma oportuna y plena todas las órdenes dadas por la Corte Interamericana, de modo que no puede elegir cuál cumplir y cuál no, ni tampoco reducir o limitar su alcance. Asimismo, tampoco puede poner obstáculos ni oposiciones para su cumplimiento.

De acuerdo con la arquitectura institucional existente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de coordinar con las distintas autoridades internas el cumplimiento de las órdenes. Para esto, tiene la potestad de conminarlas a acatar inmediatamente los fallos del Sistema.

## Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs Colombia Sentencia de 20 de noviembre de 2013

Víctimas	Marino López Mena y sus familiares <sup>1</sup> Comunidades Afrodescendientes de la Cuenca del río Cacarica
Representantes	Comisión Intereclesial de Justicia y Paz
Tema	El caso se refiere a la responsabilidad del Estado por alegadas violaciones de derechos humanos cometidas en relación con la denominada “Operación Génesis” <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Parágrafo 38.

<sup>2</sup> Mayor información ver la Ficha Técnica elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=377&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=377&lang=es)

Derechos de la Convención Americana vulnerados

Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos)<sup>3</sup>  
Artículo 4 (Derecho a la vida) y  
Artículo 5 (Derecho a la integridad personal)  
Artículo 8 (Garantías judiciales)  
Artículo 19 (Derechos del niño)  
Artículo 22 (Derecho de circulación y residencia)  
Artículo 25 (Protección judicial)<sup>4</sup>

Derechos contenidos en otras normas internacionales vulneradas

Convención sobre los Derechos del Niño - Naciones Unidas,  
Convenios de Ginebra de 1949 - Naciones Unidas, Protocolo II  
Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a  
la protección de las víctimas de los conflictos armados sin  
carácter internacional.

---

<sup>3</sup> La Corte Interamericana señaló violado este derecho en relación con los demás derechos que se mencionan en este apartado.

<sup>4</sup> En esta cartilla solo se hace referencia a los derechos que la Corte IDH declaró como violados, así como los hechos probados y los argumentos que acogió ese tribunal y no sobre aquellos que la CIDH o los representantes de las víctimas alegaron como vulnerados. El texto completo de la sentencia está disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_270\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf)

## Hechos

---

La cuenca del río Cacarica hace parte de la Región del Urabá, una zona que se caracteriza por su riqueza maderera, su exuberante vegetación y sus fuentes naturales de agua. En la cuenca del río, habían construido su hogar 23 comunidades de personas afrodescendientes.

La región del Urabá está ubicada en la parte noroccidente de Colombia y constituye el punto de unión entre Centro y Sur América, en una zona en la que coinciden los departamentos del Chocó, Antioquia y Córdoba, y que se caracteriza por ser un área selvática con abundante vegetación y numerosos ríos que hacen de ésta, una región con mucha biodiversidad. Los departamentos de Chocó y Antioquia están divididos por el límite natural que marca el río Atrato. La parte que corresponde al Urabá antioqueño está conformada por once municipios, mientras que la región del Urabá chocoano o Darién chocoano, está integrada por cuatro municipios: Acandí, Unguía, Riosucio y Carmen del Darién (Párr. 83). A su vez, las comunidades que se encuentran en la cuenca del río Cacarica están ubicadas en el municipio de Riosucio, departamento del Chocó, entre las márgenes del río Atrato y a la derecha del río Cacarica (Párr. 86).

El Urabá es de gran importancia en el conflicto armado, en particular para los grupos armados al margen de la ley, dada su ubicación geográfica y su riqueza biológica que ha sido usada por estos grupos, para el tráfico de armas, de insumos químicos y drogas ilícitas (Párr. 88); también para la tala de especies nativas, con el objetivo de que en su lugar se siembre coca, palma aceitera y banano, especialmente en el municipio de Riosucio (Párr. 89).

La cuenca del río Cacarica está habitada por descendientes de personas africanas que se asentaron a lo largo de las corrientes de agua, en caseríos o en pueblos que tenían una estrecha relación con los ríos, quebradas y caños en un proceso de búsqueda de tierras después de la abolición de la esclavitud (Párrs. 84 y 85). Los habitantes de zona dependen de los cultivos de “pancoger”, de la pesca artesanal, de la caza y de la explotación maderera. Asimismo, sus condiciones de vida se caracterizan por tener necesidades básicas insatisfechas, altos niveles de marginalidad, vulnerabilidad y segregación (Párr. 87).

En la región, la guerrilla hizo su aparición durante la década del sesenta con la entrada de las FARC, del Ejército Popular de Liberación y del Ejército de Liberación Nacional. Por su parte, los grupos paramilitares hicieron su entrada en la zona a partir de 1988 mientras que su presencia se “consolidó” a partir de 1994 con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - “ACCU” (Párr. 90).

Entre 1996 y 1997 las ACCU y los Frentes 57 y 34 de las FARC, realizaban sus actividades delictivas en esa zona. (Párr. 91). La presencia histórica de la guerrilla en la región fue contrarrestada y disputada por varios grupos paramilitares que llegaban desde el Urabá antioqueño. Así, desde 1996 las ACCU realizaron amenazas, intimidaciones, persecuciones, bloqueos económicos y asesinatos con el fin de tomar el control sobre el Atrato, avanzando río arriba, que afectaron a varias comunidades del municipio de Riosucio, el río Cacarica y Curvaradó. Estos enfrentamientos y acciones de los grupos armados, quienes querían el control de la población y el territorio, generaron un éxodo masivo que se tuvo como consecuencia, entre otras cosas, un caos social en la región (Párr. 92).

Desde mediados de 1996 los paramilitares empezaron a realizar acciones para tener el control de Riosucio. En ese contexto, en diciembre de 1996, se presentaron enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros (Párr. 95). Luego,

en enero de 1997 el municipio de Riosucio fue tomado por la guerrilla de las FARC, quienes secuestraron y asesinaron personas, al tiempo que realizaban diferentes actos delictivos en contra de la población civil e integrantes de la fuerza pública. En esa misma época, la fuerza pública tenía presencia en la región del Urabá a través de Unidades de la Infantería Marina, del Comando de Policía de Urabá y de la Brigada XVII del Ejército Nacional, con sede en Carepa, Antioquia, ésta última al mando del General Rito Alejo Del Río Rojas (Párr. 97)

Así las cosas, en 1997 más de 15.000 personas fueron desplazadas de la región del Bajo Atrato (Urabá chocoano). Para el año 2002, el desplazamiento masivo se intensificó a tal punto en esa zona, que se generó una crisis humanitaria sostenida, sin precedentes en el país (Párr. 94), sumado a que entre 1996 y 2002, varias personas fueron asesinadas y desaparecidas (Párr. 121).

Los hechos de violencia en el Urabá chocoano motivaron que la Fuerza Aérea y el Ejército Nacional iniciaran el 24 de febrero de 1997, la ejecución de la operación de contra insurgencia denominada “Operación Génesis” cuyo fin era atacar a la guerrilla en la zona ubicada en el río Salaquí y río Truandó, para capturar y/o neutralizar a los integrantes del Bloque José María Córdoba y Cuadrilla 57 de las FARC, y también para liberar a 10 infantes de marina secuestrados (Párr. 100 y 101). Durante la Operación también participó la Fuerza Aérea Colombiana (Párr. 101).

La Operación tenía asignados ocho objetivos o lugares que iban a ser atacados por la fuerza pública: 1. Tamboral; 2. La Loma (de Salaquí) y Playa Bonita; 3. Regadero; 4. Caño Seco y Bocas de Guineo; 5. Teguerre; 6. Puente América; 7. La Nueva, y 8. Clavellino. Adicionalmente, se ordenaron como parte de la operación taponamientos y retenes en las bocas de los ríos Salaquí, Truandó, y Domingodó. Finalmente, todo se ejecutaría en tres fases con el apoyo de helicópteros e incluirían misiones de apoyo Alfa, Beta y Charlie. Las misiones “Alpha” consistían en

ametrallamientos; las misiones “Beta” consistían en lanzamientos de bombas; y las misiones “Charlie” consisten en lanzamientos de cohetes de precisión (Párr. 100). La “Operación Génesis” se llevó a cabo en todos los objetivos establecidos en la Operación a excepción del Puente América (Párr. 101)

A pesar de que la Operación debía desarrollarse únicamente durante la última semana de febrero, las maniobras de aseguramiento y ocupación del área, junto con las de persecución y enfrentamiento a grupos subversivos, se prolongaron por más tiempo. Al final, ésta terminó con la liberación de dos extranjeros secuestrados y la recuperación de los cuerpos sin vida de dos más, también secuestrados. (Párr. 101).

A partir del 26 de febrero de 1997, miembros de las AUC del Bloque Chocó, en cumplimiento de su propósito de “limpiar” la zona de la presencia de guerrilleros de las FARC, ingresaron a los caseríos de Bijao, Limón y Puente América mediante disparos de armas de fuego, lanzamientos de granadas y quema de casas, generando que sus pobladores evacuaran estas zonas (Párr. 102).

Ahora bien, en relación con el desarrollo y los participantes de la “Operación Génesis”, existen dos versiones. Según una de estas, varios pobladores afirmaron que la Fuerza Aérea Colombiana bombardeó las comunidades de las cuencas de los ríos Salaquí y Cacarica, causando el desplazamiento de quienes habitaban las cuencas de los ríos Cacarica, Jiguamiandó, Curbaradó, Domingodó, Truandó y Salaquí, entre otros (Párr. 103). Asimismo, se dijo que los paramilitares habrían participado en la Operación, entrando por Cacarica y desarrollando “acciones conjuntas o coordinadas con el Ejército” (Párr. 103).

Así mismo según esta versión, los miembros de las ACCU dieron la orden a los integrantes de las comunidades del Cacarica de evacuar y dirigirse al municipio de Turbo. Cuando esas personas intentaron hablar con los mandos su-

periores de quienes los obligaron a desplazarse, se encontraron con tres anillos de seguridad: el primero, conformado por miembros de las ACCU; el segundo, conformado por miembros de la Brigada XVII del Ejército Nacional de Colombia y el tercero, compuesto por miembros de ambos bandos (Párr. 105).

La presencia de paramilitares tenía una razón clara, pues simultáneamente a la “Operación “Génesis”, a finales de febrero de 1997, un grupo de ellos pasó por diversas comunidades ubicadas en la cuenca del río Cacarica, para llegar a los ríos Salaquí y Truandó, al mismo momento en que se estaba desarrollando la “Operación Génesis” de las fuerzas armadas. La operación de los paramilitares, es conocida como la “Operación Cacarica” (Párr. 104 y 105).

Ahora bien, la afirmación de que la Fuerza Aérea realizó dicho bombardeo, también fue señalada en informes de entidades internacionales, organizaciones no gubernamentales y en la hipótesis que se planteó la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) cuando investigó los hechos relacionados con la “Operación Cacarica” (Párr. 228).

Por otra parte, el Estado presentó una segunda versión según la cual, en la “Operación Génesis” la fuerza pública únicamente atacó siete de los ocho objetivos señalados anteriormente y que esos estaban ubicados en Salaquí; también indicó que la distancia que existe entre la Cuenca del Cacarica (donde estaban los paramilitares) y el río Salaquí, es aproximadamente de 40 kilómetros de selva virgen con accidentes geográficos, y por esa razón, según el Estado, no era posible que los hombres equipados y armados de la fuerza pública recorrieran esa distancia en un tiempo menor a seis días. De esa manera, el Estado sostuvo que la fuerza pública jamás incursionó en la Cuenca del Cacarica (Pár 106).

20 | Ahora bien, más allá de las dos versiones, el 26 de febrero de 1997, 60 paramilitares del Bloque Chocó de las ACCU ingresaron al caserío de Bijao, en la cuenca del Cacarica, disparando armas de fuego y lanzando granadas a los te-

chos de las casas, saqueándolas en el proceso. Los paramilitares también reunieron a los pobladores del lugar y les ordenaron que abandonaran la zona (Párr. 107).

Un día después, el 27 de febrero de 1997, Marino López Mena, un campesino de la zona, fue acusado por los integrantes de las ACCU de pertenecer a la guerrilla, a pesar de existir numerosos testimonios de los pobladores de la comunidad quienes aseguraban que él era un simple campesino (Párr. 108). Dos paramilitares apodados “Manito” y “Diablito” lo obligaron a bajar cocos de una palma y luego lo patearon y luego de empujarlo hacia la orilla del río, uno de ellos mandó su machete al cuello de Marino López, pero atinó su hombro. Herido, Marino se lanzó al río para huir pero los paramilitares le indicaron que “le iría peor si se iba” y por eso intentó regresar; sin embargo, estando en la orilla, “Manito” lo decapitó de un machetazo (Párr. 108). Luego de darle muerte los responsables procedieron a desmembrar su cuerpo (Párr. 109).

El desplazamiento forzado de los pobladores de Bijao así como el asesinato de Marino López no fueron actos aislados, sino que hicieron parte de una estrategia de consolidación paramilitar y toma de territorios. Dentro de esa estrategia, se ‘utilizó’ a Marino López como medio o instrumento para obtener un fin y un objetivo específico: causar terror para lograr el desalojo de una población civil no combatiente (Párr. 114).

Toda esta violencia ocasionó el desplazamiento forzado de 3.500 personas quienes tuvieron que salir huyendo, de las cuales aproximadamente 2.300 se asentaron provisionalmente en el municipio de Turbo y en Bocas del Atrato, y alrededor de 200 cruzaron la frontera con Panamá. Las demás se desplazaron a otras zonas de Colombia (Párr. 111).

Algunas de las personas desplazadas se dirigieron y alojaron en el coliseo de Turbo. Sus condiciones de vida eran

de hacinamiento, extrema pobreza, falta de privacidad para realizar sus necesidades fisiológicas, y de poco acceso al agua, lo que derivó en el deterioro físico y psíquico de muchas de ellas; esta situación no fue atendida por el Estado de manera oportuna y suficiente (Párr. 118). Otro grupo se desplazó a Bocas del Atrato, a 15 kilómetros de Turbo, atravesando el golfo de Urabá y se alojaron en un salón de escuela y con familias de la localidad. (Párr. 119). Finalmente, otras personas se desplazaron a pie hacia Panamá y se establecieron en campamentos en la región del Darién; sin embargo, poco después de haber llegado a Panamá, fueron informadas de que no podían permanecer en ese país y fueron trasladadas de manera obligatoria hacia Bahía Cupica, Chocó, en la Hacienda el Cacique (Párr. 120).

Las personas desplazadas siguieron siendo objeto de actos de hostigamiento, amenazas y violencia, por parte de grupos paramilitares. De hecho, a partir de marzo de 1997, el Estado era consciente de esa situación de inseguridad “pues había sido requerido para la toma de medidas de protección al respecto” (Párr. 121).

Tiempo después, en febrero de 1999, un sector de las comunidades desplazadas del Cacarica, denominada “Comunidad de Autodeterminación, Vida y Dignidad” (en adelante CAVIDA) se declaró como Comunidad de Paz y, luego de permanecer tres años en el coliseo de Turbo y en la hacienda El Cacique - Bahía Cupica (Chocó), comenzó el retorno a su territorio, siguiendo los acuerdos previos que la comunidad había establecido con el gobierno nacional, los cuales contaron con el acompañamiento de una Comisión de Verificación (Párr. 123). Los acuerdos incluían la construcción de viviendas, un proyecto productivo, el “destaponamiento” de los caños y la presencia permanente de la Defensoría del Pueblo como parte de las medidas de protección que se necesitaban en la zona. Adicionalmente, el 13 de diciembre de 1999 se suscribió otro acuerdo que describía los componentes que el gobierno debía garantizar para el retorno definitivo de las comunidades a sus territorios (Párr. 124). Estos acuerdos se cumplieron parcialmente (Párr. 128).

Aunque el proceso de retorno de las personas hacia sus comunidades inició en enero del año 2000, su desplazamiento duró cuatro años, contados desde febrero de 1997 hasta marzo de 2001. Algunos miembros de las comunidades que integraron la comunidad CAVIDA decidieron voluntariamente, con el apoyo del Gobierno Nacional, conformar dos asentamientos: “Esperanza en Dios” y “Nueva Vida”, y decidieron “impedir la entrada de los actores armados a sus zonas de habitación y cultivo, definidas como zonas humanitarias”. También crearon un reglamento interno de convivencia mediante el cual acordaron permanecer al margen del conflicto armado y no dialogar con ninguno de los actores que participaron en el mismo (Párr. 125).

La situación de inseguridad de la cual eran víctimas los pobladores de las comunidades de la cuenca del río Cacarica, se prolongó por varios años y durante su proceso de retorno. Así las cosas, “siguieron siendo objeto de amenazas, hostigamientos y actos de violencia por parte de los grupos armados” (Párr. 129).

Ahora bien, los hechos relacionados con la “Operación Génesis”, el desplazamiento forzado y la muerte de Marino López Mena fueron investigados por la Fiscalía General de la Nación la cual, el 19 de enero de 1999, inició una investigación previa contra el General Rito Alejo Del Río Rojas, por las denuncias sobre su presunto acuerdo para actuar con grupos paramilitares entre 1996 y 1997, mientras fue comandante de la Brigada XVII (Párrs. 144 y 145). Luego, el 21 de julio de 2001, abrió investigación formal en contra del General Del Río Rojas por su responsabilidad en la comisión de varios delitos, entre ellos el de concierto para delinquir, peculado sobre bienes de dotación y prevaricato por omisión (Párr. 145). Como consecuencia de la apertura de esa investigación, el 23 de julio del mismo año, funcionarios del CTI y de la Fiscalía capturaron al General Rito Alejo y allanaron su residencia (Párr. 146). Sin embargo, el 4 de agosto del mismo año, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, ordenó su libertad argumentando la falta de competencia de la Fiscal que decretó su captura, y de los funcionarios que participaron en su detención y en el allanamiento de su vivienda (Párr. 148).

Posteriormente, el 9 de marzo de 2004 el Fiscal General de la Nación emitió una resolución mediante la cual se declaró el cierre de la investigación (Párr. 152). Sin embargo, 5 años después, el 18 de febrero de 2009, la Procuraduría General de la Nación (en adelante PGN) interpuso, ante la Corte Suprema de Justicia, una acción de revisión en contra de la resolución anterior. Como resultado, se ordenó la reapertura de la investigación penal contra el General Del Río Rojas (Párr. 153).

Durante los años 2009 y 2010 en el proceso se presentaron varias actuaciones como la ampliación de la declaración del General Del Río, pero éste se negó a declarar, alegando que en el proceso se le impedía ejercer su derecho a la defensa (Párrs. 154 y 155). También se presentaron varios problemas relacionados con la definición de quién era el Fiscal competente para realizar la investigación (Párr. 157 al 160).

En relación con la muerte de Marino López Mena, luego de los exámenes de identificación genéticos, sus restos fueron entregados el 12 de febrero de 2007 a sus familiares. Ese mismo año, el 9 de abril, se reasignó el caso al Fiscal 14 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario como responsable de la investigación de los hechos relacionados con el asesinato de Marino (Párr. 167); Luego, el 26 de diciembre de 2008, el Fiscal 14 profirió la resolución de acusación en contra del General Del Río, “como autor mediato en estructuras organizadas de poder, por el tipo penal de homicidio agravado del que fue víctima el ciudadano Marino López Mena” (Párr. 172). Fue hasta el 23 de agosto de 2012 que un Juez profirió la sentencia condenatoria en contra del General Rito Alejo Del Río Rojas en calidad de autor mediato por dominio de una estructura organizada de poder, frente al homicidio de Marino López Mena (Párr. 179).

24 | Adicionalmente, en el marco de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), diez desmovilizados de las autodefensas manifestaron haber participado en los hechos del presente caso (Párr. 182).

Finalmente, en junio de 2002, la Procuraduría inició los procesos disciplinarios correspondientes contra Del Río Rojas y los oficiales del Ejército Jaime Arturo Remolina, Rafael Alfredo Arrázola, Guillermo Antonio Chinome y Luis Elkin Rentería. Dicha investigación fue archivada el 5 de diciembre de 2002 y se absolvió al General Del Río Rojas (Párr. 185). Así mismo, se iniciaron investigaciones contra varios miembros del Ejército Nacional, por la omisión de la fuerza pública “al no intervenir ante anuncios de presencia paramilitar en Cacarica durante los años 1999 a 2000” (Párr. 187).

Además de los bombardeos, saqueos, amenazas y el desplazamiento del que fueron víctimas, las comunidades del Urabá chocoano se vieron afectadas por la explotación ilegal de madera en el territorio colectivo (Párr. 130 y ss.). Al respecto, hay que tener en cuenta que el 26 de abril de 1999, por medio de la Resolución 0841 del INCORA, se le otorgó a las 23 Comunidades Negras asociadas en el Consejo Comunitario de la Cuenca del Cacarica, el título colectivo de propiedad de un terreno baldío localizado en su territorio, ubicado en la jurisdicción de Riosucio, departamento del Chocó. En la misma Resolución se determinó que la administración del territorio colectivo, estaría a cargo de la Junta del Consejo Comunitario de la Cuenca del río Cacarica (Párr. 137).

El 2 de septiembre de ese año, la Dirección Nacional de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente le informó al Consejo Comunitario del río Cacarica que en los territorios de las personas desplazadas se estaba llevando a cabo un proceso de aprovechamiento forestal ilegal por parte de la empresa Maderas del Darién S.A., la cual no tenía permiso para realizar la explotación maderera, pero que iba a realizar los trámites pertinentes ante la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó- CODECHOCÓ. Frente a esa explotación ilegal, CODECHOCÓ ordenó, días después, la suspensión de toda actividad de corte de madera en la cuenca del río Cacarica (Párr. 136). Los habitantes del Río Cacarica no sólo estaban sufriendo las consecuencias de la guerra, sino también el deterioro de su territorio.

Posteriormente, en junio del año 2000 varias autoridades, entre ellas el Director del Parque Natural de los Katios y el Despacho del Procurador General de la Nación, denunciaron la explotación forestal en el territorio de las comunidades desplazadas que estaban en proceso de retorno; dicha denuncia la hicieron como parte del proceso de seguimiento y control de los acuerdos firmados por el gobierno nacional con las comunidades de retorno de la región (Párr. 139). Al mismo tiempo, CODECHOCÓ solicitó la suspensión de toda actividad de aprovechamiento forestal en Balsita hasta que se autorizase nuevamente, en razón de haberse agotado el volumen de corte autorizado (Párr. 140).

Durante los años 2000 y 2001 continuaron las denuncias referentes a la explotación ilegal de madera, por parte de las comunidades de la cuenca del río Cacarica y, en respuesta a las mismas, funcionarios de la PGN, de la Defensoría del Pueblo y otras entidades estatales realizaron visitas a la zona (Párr. 140). En mayo de 2001 funcionarios de diferentes entidades públicas, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y delegados de las comunidades retornadas - CAVIDA – realizaron una visita a la zona donde se estaba llevando a cabo la explotación. Esa visita les permitió confirmar que el aprovechamiento forestal era inadecuado y que la Corporación Autónoma Regional, entidad encargada de verificar la aplicación de medidas de manejo adecuadas en el proceso de explotación, no estaba presente en el mismo (Párr. 140).

Como consecuencia de lo anterior, en ese mismo, año la PGN inició un proceso disciplinario contra la junta directiva de CODECHOCÓ pues ésta había dado a las empresas Maderas del Darién S.A. y Pizano S.A., permisos de extracción y a la legalización de la madera a través de mecanismos irregulares. Posteriormente, el 19 de diciembre de 2002 la PGN ordenó destituir al Director General, al Secretario General y al Subdirector de Desarrollo Sostenible de CODECHOCÓ. (Párr. 142)

Finalmente, El 27 de abril de 2005 CODECHOCÓ, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de todo tipo de aprovechamiento forestal, excepto “el realizado por ministerio de la ley”, que se realizara en la jurisdicción del departamento sin contar con el respectivo permiso, concesión o autorización expedida por CODECHOCÓ. (Párr. 143)

# Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana

---

Antes de iniciar el análisis de fondo, vale la pena señalar que la Corte IDH estudió los hechos y los derechos violados de la Convención Americana, a partir de las normas del Derecho Internacional Humanitario, en particular los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el artículo 3 común a los cuatro Convenios y el Protocolo II de esos Convenios, teniendo en cuenta que la “Operación Génesis” y la “Operación Cacarica” ocurrieron en el marco del conflicto armado interno colombiano (Párr. 221).

Asimismo, es importante recordar que cientos de personas que vivían en el Urabá chocono y particularmente en la cuenca del río Cacarica, fueron víctimas de los hechos relacionados con esas Operaciones. Según los representantes de las víctimas, 531 personas fueron afectadas por esos hechos; a partir de esa cifra, la Corte Interamericana consideró que sólo 372 personas debían considerarse como víctimas (Párrs. 38 y 431).

## **Violación de los derechos a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5) y a la circulación y residencia (artículo 22) de la Convención Americana**

El derecho a la vida es esencial para el ejercicio de los demás derechos. Frente a este, los Estados deben garantizar las condiciones para que no se viole, incluyendo la obligación de impedir que las fuerzas militares atenten contra la vida de cualquier persona (Párr. 217).

En relación con los bombardeos que ocurrieron en el marco de la “Operación Génesis”, y la afectación a las comunidades ubicadas en la cuenca del río Cacarica, representada en el temor que sufrieron y con ello la vulneración de su integridad tanto física como moral, la Corte Interamericana señaló que no existían pruebas que permitieran determinar que el Ejército de Colombia hubiera arrojado explosivos contra la población civil o bienes de estos. Por esa razón, la Corte IDH concluyó que el Estado no violó el derecho a la vida y a la integridad personal como consecuencia de los bombardeos (Párr. 240). En palabras de la Corte Interamericana:

“no han sido presentadas evidencias que permitan concluir que los objetivos de los bombardeos de la Operación Génesis hayan incluido población o bienes de carácter civil. El hecho de que el objetivo N°5 (Teguerré) se encontrara ubicado dentro del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cacarica, no implica necesaria o automáticamente la violación al principio de distinción, ni tampoco que el Estado estuviera impedido per se para llevar a cabo operaciones de contrainsurgencia en este territorio, salvo si el ataque a este objetivo hubiera implicado un ataque directo a poblaciones o bienes civiles lo cual, como ya se señaló, no se encuentra acreditado” (Párr. 239).

Por otra parte, en relación con la muerte de Marino López en la sentencia se analizó la responsabilidad del Estado colombiano por la presencia de paramilitares en las comunidades del Cacarica, y la colaboración y coordinación entre éstos e integrantes de la fuerza pública para llevar a cabo sus actos, ya que fueron los paramilitares quienes lo asesinaron (Párr. 247).

Al respecto, luego de un estudio detallado de las pruebas y de las versiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las víctimas, y la del Estado colombiano, la Corte IDH concluyó que los actos que afectaron a las comunidades de la cuenca del río Cacarica se produjeron como resultado de la colaboración entre integrantes de la fuerza pública que ejecutaron la Operación Génesis y las unidades paramilitares que llevaron a cabo la “Operación Cacarica”, pues era imposible que los paramilitares hubiesen podido llevar a cabo la “Operación Cacarica” sin la colaboración, o al menos el consentimiento de agentes estatales, o que ello hubiese ocurrido sin que se presentaran enfrentamientos con las unidades de la fuerza pública en los lugares en donde ambos cuerpos armados se hicieron presentes y donde tendrían que haber coincidido (Párr. 280).

Por esas razones, la Corte Interamericana concluyó que los actos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima Marino López Mena eran responsabilidad del Estado por la colaboración que prestaron agentes de la fuerza pública para las operaciones de esos grupos, y por ello, había incumplido sus obligaciones de prevenir y proteger los derechos a la vida y a la integridad personal del señor Marino López, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención, así como de investigar eficazmente los hechos, en relación con la obligación general de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la misma (Párr. 281).

Por otra parte, en relación con el derecho a la circulación y residencia vale la pena recordar que el artículo 22.1 de la Convención Americana reconoce el derecho de las personas a no tener que salir forzosamente del territorio del

Estado en el cual se encuentren. Asimismo, este derecho incluye la protección que tienen las personas a no desplazarse forzosamente dentro de su propio país (Párr. 219). Este derecho también implica que el Estado debe asegurar que las poblaciones desplazadas puedan regresar a sus lugares de origen, sin riesgo de que se vean vulnerados sus derechos (Párr. 220).

Ahora bien, cuando en los conflictos armados internos se dan situaciones de desplazamiento sirve tener en cuenta lo que sobre este tema señala en el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra. Al respecto, “el artículo 17 de éste Protocolo prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, salvo que esté en peligro la seguridad de los civiles o por razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán tomar ‘todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación’” (Párr 222).

A partir de lo anterior, al analizar los desplazamientos forzados de las comunidades del Cacarica, la Corte Interamericana estudió dos cuestiones: la primera se refiere a la responsabilidad del Estado en el desplazamiento del que fueron víctimas cientos de personas. La segunda se refiere a las acciones u omisiones del Estado una vez que los habitantes de las comunidades ya se encontraban en esa condición (Párr. 284).

Para la Corte Interamericana, los hechos de este caso mostraban claramente la existencia de situaciones definidas como desplazamiento forzado interno, y que en algunos casos obligaron a las personas a trasladarse a otros países, como es el caso de aquellas que cruzaron la frontera hacia Panamá, en búsqueda de protección internacional (Párr. 285).

Aunque el Estado señaló que los desplazamientos eran el resultado de las acciones de la guerrilla de las FARC y/o de los enfrentamientos entre paramilitares y guerrillas de las FARC, que se habrían producido en los territorios de

las comunidades del Cacarica desde antes de 1996 (Párr. 284), para la Corte IDH, “la hipótesis según la cual fueron los paramilitares quienes deliberadamente provocaron los desplazamientos forzados cuando incursionaron en las comunidades, era más consistente y concordaba con lo establecido por la FGN en relación con la operación Cacarica, así como por la Defensoría del Pueblo” (Párr. 288). Por ello, el Tribunal Interamericano señaló lo siguiente:

“los desplazamientos forzados se dieron por la acción de los grupos paramilitares que, en el marco de la Operación “Cacarica”, ordenaron a los pobladores de las comunidades de la cuenca del río Cacarica desalojar sus territorios, provocando así un desplazamiento masivo de población. En consecuencia, tomando en consideración que ya ha sido determinada la responsabilidad del Estado en relación con el desarrollo de la operación “Cacarica”, la Corte concluye que el Estado es responsable por haber incumplido con su obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a no ser desplazados forzadamente (contenido en el derecho de circulación y residencia), reconocidos en los artículos 5.1 y 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de una gran parte de los miembros de las Comunidades del Cacarica desplazados y que se encontraban presentes al momento de las incursiones paramilitares (Párr. 290).

Por otra parte, durante el tiempo que duró el desplazamiento para las personas que retornaron, el Estado brindó algunas ayudas limitadas para el retorno, como, por ejemplo, medidas de atención humanitaria, alimentos, pagos de servicios públicos de agua y energía eléctrica, y la entrega de “kit de aseo, vajilla, hábitat y cocina (Párr. 322).

Sin embargo, esas medidas de asistencia básicas proporcionadas durante el período del desplazamiento fueron insuficientes, para proteger a las personas desplazadas del hacinamiento, la falta de alimentación, de agua potable y de medidas en materia de salud. Estas omisiones fueron muestra del incumplimiento de las obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento, y de la vulneración del derecho a la integridad personal y del derecho de circulación y residencia de quienes se encontraban en tal situación durante un periodo aproximadamente de cuatro años (Párrs. 323 y 324).

## Violación de los derechos del niño (artículo 19) de la Convención Americana. | 33

La Corte IDH ha señalado que “la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, [...] pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada” (Párr. 327). Por ello, es necesario considerar que necesitan la implementación de medidas especiales para su protección atendiendo, a las características particulares de la situación en las que niñas y niños se encuentran (Párr. 328).

Las carencias, la situación de hacinamiento y la insuficiencia en la ayuda humanitaria, particularmente en servicios de salud y aquellos considerados como básicos esenciales, afectaron especialmente a las niñas y niños (Párr. 329).

Por ende, la Corte Interamericana determinó que el Estado era responsable por la violación a los derechos de niños y niñas, ya que no implementó las acciones que eran necesarias para asegurar que los niños y niñas víctimas de desplazamiento forzado, no aumentaran el nivel de vulnerabilidad en el que se encontraban por la falta de acceso a educación y a salud, el hacinamiento y la falta de alimentación adecuada (Párr. 330). En ese sentido, concluyó que el Estado había violado los derechos a la integridad personal de los niños y niñas desplazados así como de aquellos que nacieron en situación de desplazamiento, reconocido por el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento (Párr. 331).

## Violación al derecho a la propiedad privada (artículo 21 de Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Sobre la violación del derecho a la propiedad de las comunidades habitantes de la cuenca del río Cacarica, la Corte IDH constató que la destrucción de los hogares de aquellos, fue una gran pérdida de carácter económico y de sus condiciones básicas de existencia, “lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad” (Párr. 352).

Por lo anterior, la Corte Interamericana consideró que el Estado era responsable por los actos relacionados con incursiones paramilitares que causaron o propiciaron la violación del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades desplazadas del Cacarica, reconocido en el artículo 21 de la Convención (Párr 353).

Por otra parte, en relación con la explotación ilegal de la madera, precisó que las empresas de tala que entraron a los territorios donde previamente se había producido el desplazamiento forzado, no tuvieron en cuenta la normatividad que señalaba la necesidad de contar con la participación de los integrantes de las comunidades “en el diseño, coordinación y ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico en sus territorios” (Párr. 355).

Por esa razón, para la Corte IDH las explotaciones de la propiedad colectiva de las Comunidades de la cuenca del río Cacarica fueron llevadas a cabo de forma ilegítima. Además, las autoridades desprotegeron el derecho a la propiedad colectiva a pesar de conocer y observar de manera directa la explotación ilegal que se estaba llevando a cabo en esos territorios. En este sentido, los recursos administrativos o judiciales internos tampoco fueron efectivos para remediar esas situaciones (Párr. 356).

En consecuencia, concluyó que el Estado era responsable por la violación al derecho a la propiedad colectiva de los miembros del Consejo de las Comunidades de la Cuenca del Cacarica contenido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al considerar que la explotación ilegal causó un perjuicio a la propiedad colectiva (Párr. 358).

## **Violación a los derechos de garantía judicial (artículo 8) y protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).**

En relación con la violación de las garantías y protección judiciales, y como se señaló anteriormente, se iniciaron diferentes procesos judiciales para investigar y sancionar a los militares implicados en la “Operación Génesis” y en la “Operación Cacarica”, las cuales duraron muchos años, sin una clara justificación para ello.

Al respecto, la Corte Interamericana constató que el Estado había reconocido parcialmente su responsabilidad por la violación del principio de plazo razonable en las investigaciones internas y consideró que, en efecto, la duración de las mismas no satisfizo, en conjunto, tal principio contenido en el artículo 8.1 de la Convención. A la vez distinguió los períodos en los cuales el Estado sí realizó efectivamente investigaciones diligentes para determinar la responsabilidad por los hechos del caso, de otros períodos en que era clara la omisión de no haberlas llevado a cabo. Por otro lado, concluyó que, a pesar de la condena impuesta a un oficial del Ejército de alto rango y de los avances constatados, el Estado es responsable de haber incumplido con la debida diligencia en las investigaciones sobre participación de la mayoría de integrantes de la fuerza pública y de las relacionadas con las estructuras paramilitares (Párrs 374 al 398).

En cuanto a las investigaciones de integrantes de los grupos paramilitares, si bien los hechos sucedieron en la década de los noventa, fue a partir del proceso de desmovilización de grupos paramilitares y guerrilleros y la posterior sanción de la Ley de Justicia y Paz que las investigaciones relativas a delitos cometidos por sus miembros empezaron a reactivarse (Párr. 402).

Asimismo, La Corte IDH también determinó que el Estado no había garantizado un recurso efectivo que pusiera fin a la ilegalidad de las explotaciones madereras, ni garantizó que se cumplieran en su totalidad las decisiones de tribunales internos que protegieron los derechos colectivos de las comunidades sobre su propiedad colectiva. Estas omisiones, tuvieron como consecuencia la violación de los artículos 25.2.a y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las Comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica (Párr. 410).

# Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana

---

## Obligación de investigar

Al haberse declarado la responsabilidad internacional por la falta de garantías judiciales, esto es, el acceso a mecanismos idóneos por parte de las víctimas para la reclamación, lo primero que debe imponerse al estado es la obligación de investigar (Párr. 440).

## Medidas de satisfacción, acto público de reconocimiento

La Corte IDH estableció que el Estado debía realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por las violaciones declaradas, debiendo ser acordado el lugar y su modalidad con la comunidad afectada. Todo en presencia de altas autoridades del Estado y frente a los miembros de la Comunidad, siendo ampliamente difundido por medios de comunicación, teniendo para esto el plazo de un año (Párr. 447).

## Medidas de rehabilitación

La Corte IDH ordenó que el Estado debía brindar gratuitamente el tratamiento adecuado psicomédico para que los miembros de la comunidad puedan reintegrarse en condiciones normales a su territorio, esto es, sin temor. Para ello dispuso que las víctimas debían tener acceso inmediato y prioritario a las prestaciones de salud (Párr. 453).

## Medidas de restitución

La Corte interamericana ordenó que al Estado debía restituir el efectivo uso, goce y posesión de los territorios reconocidos en la normativa a las comunidades afrodescendientes agrupadas en el Consejo Comunitario del Cacarica (Párr. 459).

También ordenó la Corte que el Estado debía garantizar que las condiciones de los territorios que el Estado debía restituirles, así como del lugar donde habitaban para el momento en que se emitió la sentencia, debían ser adecuadas para la seguridad y vida digna tanto de quienes ya habían regresado como de quienes aún no lo habían hecho, enviando representantes oficiales a las zonas para verificar la situación de orden público (Párr. 460).

## Indemnización

38 | Para los familiares del señor Marino López Mena, la Corte ordenó que los mismos fueron afectados por a) las circunstancias particularmente crueles en las cuales Marino López fue ejecutado, y b) por el hecho que el acto se

mantuvo durante quince años en la impunidad y que aún hoy sus responsables no han sido juzgados o en su caso, sancionados. Por esas razones, la Corte IDH estimó, por concepto de daños materiales e inmateriales ocasionados al señor Marino López Mena, fijar la cantidad de USD \$ 70.000, que debían pagarse a su ex compañera, la señora López. Para cada uno de sus hijos, la Corte fijó la suma de USD \$35.000 y, USD \$10.000 a cada uno de sus hermanos (Parr. 476).

Para cada una de las demás víctimas se establecen programas administrativos de reparación junto con otras medidas de reparación, verdad y no repetición, tomando en cuenta la normatividad que en el tema existe en Colombia (Párr. 473).

## **Costas y gastos**

La Corte interamericana fijó la suma de USD \$80.000 por conceptos de costas y gastos en los que incurrieron los representantes de las víctimas (Párr. 481).



**Defensoría  
del Pueblo**  
C O L O M B I A

---

**Defensoría del Pueblo**  
Carrera 9 No. 16-21 piso 7  
Tel. 57+1 314 4000  
57+1 314 7300  
Bogotá D.C., Colombia  
[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)  
[info@defensoria.org.co](mailto:info@defensoria.org.co)





Defensoría del Pueblo  
Dirección: Cra 9 No. 16-21  
Bogotá - Colombia  
[www.defensoria.gov.co](http://www.defensoria.gov.co)